

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0186/2011
La Paz, 03 de febrero de 2011

VISTOS

El Auto de fecha 21 de octubre de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes; y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto de 21 de octubre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), formuló cargos *contra la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO C.G.C. S.R.L."*, ubicada en la Avenida Santos Dumont y Cuarto Anillo de Circunvalación de la ciudad de Santa Cruz del Departamento de Santa Cruz, por ser presunta responsable de comercializar Gas Natural Vehicular con cuatro (4) mangueras fuera de norma, no manteniendo la medición en condiciones de operación, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO

Que el Informe REGSCZ 0466/2010 de 02 de septiembre de 2010, emitido por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002167 de fecha 30 de agosto de 2010, señalan que en fecha 30 de agosto de 2010 aproximadamente a horas 17:40 se realizó el control de verificación volumétrica de GNV en la E° S° CGC S.R.L., ubicada en la Avenida Santos Dumont esquina Cuarto Anillo de la ciudad de Santa Cruz, y que la citada Estación de Servicios CGC S.R.L. *"se encontraba comercializando Gas Natural Vehicular con cuatro mangueras en fuera de norma conforme señala el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (...)."*

Que de acuerdo al mismo Protocolo e Informe, las cuatro mangueras fuera de norma, son las siguientes: 6-A precinto N° 5880, 7-B precinto N° 5872, 8-A precinto N° 5878, 8-B precinto N° 5878, y que después de realizadas tres mediciones de cada manguera se obtuvo un promedio de: 6-A +3.64, 7-B -6.37, 8-A -4.38, 8-B +4.12.

Que consecuentemente la Agencia Nacional de Hidrocarburos formuló Cargos contra la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR *"COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO C.G.C. S.R.L."*, mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2010.

Que en fecha 27 de octubre de 2010, se notificó a la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR *"COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO C.G.C. S.R.L."*, con el citado Auto de 21 de octubre de 2010, tal como consta de la diligencia cursante en el expediente, sellada y firmada por un empleado dependiente de la Estación de Servicio de GNV de referencia.

CONSIDERANDO

Que notificada la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR *"COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO C.G.C. S.R.L."*, con el Auto de 21 de octubre de 2010, mediante memorial presentado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en fecha 11 de noviembre de 2010, ésta respondió al citado Auto de formulación de Cargos, argumentando lo siguiente:

- 1) *"(...) Conforme lo establecido en el art. 38 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, las Estaciones de Servicio de expendio*

de GNV, nuestros dispensadores deben ser calibrados por el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO. En cumplimiento de esta norma, nosotros solicitamos varias veces a IBMETRO, realizarán la verificación y calibración de nuestros dispensadores, quienes por falta de contar con el equipo técnico correspondiente en las oportunidades solicitadas no se hicieron presentes en nuestra Estación de Servicio.

- 2) Adjuntamos al presente memorial, las cartas mediante las cuales solicitamos este servicio a IBMETRO y la carta en la que nos comunican que no podían realizar esta verificación, por no contar con el MEDIDOR MASICO para realizar el servicio, anunciándonos que realizarían este trabajo de acuerdo a programación en la segunda quincena del mes de septiembre.
- 3) Por la prueba aportada, podrá Ud. verificar Sr. Director, que nosotros cumplimos con nuestras obligaciones de solicitar el servicio de calibración y verificación a la entidad autorizada por norma para hacerlos, lamentablemente esta entidad no cuenta con un MEDIDOR MASICO propio para cumplir sus labores, hecho que es de conocimiento de Uds. así como también es de conocimiento de Uds. la programación de verificaciones y calibraciones que realiza IBMETRO, por lo que la inasistencia de una empresa o entidad autorizada por Uds. para realizar la calibración y verificación reclamada, no puede ser motivo de una sanción, ya que es un hecho que escapa a nuestras responsabilidades y posibilidades, reiteramos esta calibración no depende de nosotros, sino de la disponibilidad de IBMETRO cuando cuenta con el Medidor Másico imprescindible para esta labor. (...).”

Que acompañando el citado memorial, la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR “**COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO C.G.C. S.R.L.**”, adjunta Carta de solicitud de servicio de calibración de expendedores de GNV, Carta de respuesta de IBMETRO a esa solicitud, copias de Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio, Copia de la Escritura Pública N° 325/2005 de Aclaración y Unificación de la Escritura de Constitución de Sociedad y Escrituras Modificadorias de la empresa, Fotocopia del Poder General de Administración del Representante Legal, que cursa en la carpeta de la ANH, y Fotocopia de la cédula de identidad del representante legal.

CONSIDERANDO

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la ANH mediante providencia de 19 de noviembre de 2010, dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos a fin de que la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR “**COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO C.G.C. S.R.L.**”, pueda presentar cuanta prueba considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que notificada la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR “**COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO C.G.C. S.R.L.**”, con la apertura del término de prueba en fecha 25 de noviembre de 2010, en fecha 21 de diciembre de 2010 mediante memorial ratifica la prueba remitida en el memorial de respuesta a los Cargos.

Que vencido el plazo para la producción de prueba, a través de providencia de 24 de diciembre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos declaró clausurado el período probatorio.

CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los descargos presentados por la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR “**COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO C.G.C. S.R.L.**”.

Que del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:



Abog. Tania Zapata Ortiz
ASESORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

1. Por nota CGC 001/10 de 25 de agosto de 2010, la **COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO CGC S.R.L.**, solicita a IBMETRO "(...) puedan realizara la verificación y calibración de los dispenser de GNV para nuestra Estación de Servicio CGC SRL ubicada en la Av. Santos Dumonth esq. 4to. Anillo N° 4000. (...)"
2. En respuesta a la citada nota, el Ing. Luis Escóbar, Jefe Regional Santa Cruz a.i. de IBMETRO, a través de nota IBMETRO-DOR-SCZ-CE-0170/10 de 27 de agosto de 2010, indica que: "(...) el Instituto Boliviano de Metrología Regional Santa Cruz, realizará la respectiva Verificación de su Estación de Servicio en GNV a partir de la segunda quincena del mes de septiembre de acuerdo a programación realizada. Debido a que en este momento no se cuenta con el Medidor Másico para realizar el servicio. (...)"
3. El Informe REGSCZ 0466/2010 de 02 de septiembre de 2010, y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002167 de 30 de agosto de 2010, indican que el 30 de agosto de 2010 aproximadamente a horas 17:40 se realizó el control de verificación volumétrica de GNV en la Estación de Servicio de GNV CGC S.R.L., ubicada en la Avenida Santos Dumont esquina Cuarto Anillo de la ciudad de Santa Cruz, es decir que la verificación se realizó en una fecha posterior a la solicitud de la COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO CGC S.R.L., a IBMETRO, y en una fecha en la que IBMETRO ya comunicó a la referida empresa que recién realizaría la verificación de la Estación de Servicio de GNV la segunda quincena de septiembre de 2010.
4. La citada nota CGC 001/10 de 25 de agosto de 2010 y la consecuente respuesta de IBMETRO plasmada en la nota IBMETRO-DOR-SCZ-CE-0170/10, prueban que la COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO CGC S.R.L., adoptó las medidas necesarias para mantener la medición en condiciones de operación, es decir que solicitó a IBMETRO el control metrológico respectivo, siendo cierto el argumento de la empresa, al indicar que la inasistencia, o imposibilidad de la entidad autorizada para realizar la calibración y verificación solicitada, no puede ser motivo de una sanción.

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes: "a) Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; (...) d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; (...) g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia."

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 25, algunas de las atribuciones del Ente Regulador, entre ellas la de los incisos: "a) Proteger los derechos de los consumidores. (...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia. (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina en su artículo 53, como una de las obligaciones de la empresa: "Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos)."

Que el mismo Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, dispone en su artículo 61 que: "Las Estaciones de Servicio solicitarán al IBMETRO, realizar el control metrológico

3 de 5

cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de servicio. (...)."

Que el citado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956, en su Anexo 5 referente a las Especificaciones de los Elementos de Despacho del GNV, numeral 2 sobre Surtidores (Dispensadores), dispone: "2.9 El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del +_2%."

Que el incumplimiento de las normas técnicas se encuentran previstas como contravenciones en el artículo 68 del citado Reglamento, según el cual la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, "(...) sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza. (...)"

CONSIDERANDO

Que la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO C.G.C. S.R.L.", con sus descargos ha enervado con prueba suficiente, los cargos formulados mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2010, que tienen como fundamento Informe REGSCZ 0466/2010 de 02 de septiembre de 2010, y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002167 de 30 de agosto de 2010, ambos emitidos por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos referentes a la verificación volumétrica a la citada Estación de Servicio de GNV, debido a que ha probado que no incurrió en la contravención de no mantener la medición en condiciones de operación.

Que en tal sentido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

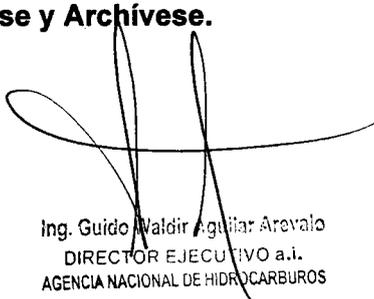
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2010, contra la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "COMPAÑÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO C.G.C. S.R.L.", ubicada en la Avenida

4 de 5

Santos Dumont y Cuarto Anillo de Circunvalación de la ciudad de Santa Cruz del Departamento de Santa Cruz, por comercializar Gas Natural Vehicular con cuatro (4) mangueras fuera de norma, no manteniendo la medición en condiciones de operación, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, consecuentemente se dispone el archivo de obrados.

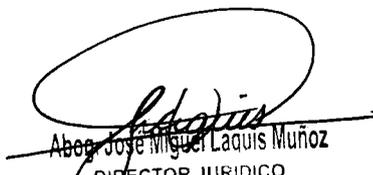
SEGUNDO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS